

# LA DETERMINACIÓN DE LA FUENTE DE LOS CRIPTOACTIVOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA  
LOCALIZACIÓN DE LOS BIENES  
DIGITALES Y SU IMPACTO EN EL  
IMPUESTO A LAS GANANCIAS



C.P. Gabriel Alejandro Vadell



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas

**CEAT**



Centro de Estudios en Administración Tributaria  
*Investigación y capacitación aplicados a los ingresos públicos*

## INTRODUCCION

La reforma tributaria introducida por la Ley 27.430 incorporó un tratamiento diferencial para las ganancias derivadas de la compraventa de monedas digitales, en función de si se las considera de **fuentes argentina o fuente extranjera**

Así, las ganancias argentinas, quedan alcanzadas por el impuesto cedular del Art. 98, con una tasa del 15% que aplica sobre la utilidad, en la medida que supere el umbral del Art. 100 y considerando un costo computable especial, si la especie ha sido adquirida antes de la entrada en vigencia de la norma.

Las ganancias de fuente extranjera, se gravan con la “semi cédula” del Art. 94, también a una tasa del 15%, pero integradas al universo de liquidación general, como ganancias de segunda categoría, sin la deducción especial del Art. 100 mencionado.

En el Impuesto sobre los Bienes Personales, hasta el período fiscal 2022, las tasas para los bienes situados en el exterior, han sido superiores respecto a los bienes ubicados en el País.

Ahora bien, para la determinación de la fuente conforme la normativa, habrá que tener en cuenta el **domicilio, establecimiento o radicación del emisor** de las mismas.

Esta cuestión, que en determinados activos digitales surge de la simple lectura de sus “*white papers*”, es de inaplicabilidad en la mayoría de los tokens de pago como el bitcoin, ya que no existe un emisor identificable.

Dado que la legislación no ha incorporado una definición precisa del concepto “moneda digital”, ni existen —a la fecha— interpretaciones oficiales que aclaren este punto, el presente trabajo —que parte de la publicación de mi autoría en Editorial La Ley— se propone analizar los elementos jurídicos y fiscales que permiten identificar la fuente de los resultados provenientes de la compraventa de criptoactivos en el Impuesto a las Ganancias.

## MARCO NORMATIVO

La Ley 27.430, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, incorpora por primera vez a las monedas digitales en el marco de la legislación tributaria Argentina.

El encuadre elegido por el legislador ha sido el del Art. 2° inciso 4), otorgándoles el mismo tratamiento que para las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

Es decir, considera a las monedas digitales como un instrumento de inversión, tal vez por ser ésta la utilización más generalizada entre sus usuarios a la fecha de su dictado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Estudios privados revelan que, a nivel mundial en dicha época, solo el 11% de los usuarios de criptomonedas las utilizaba como medio de pago, siendo la faceta más popular la inversión a largo plazo (“hodl”) o su inmovilización para generar intereses (“stalking”)  
[https://research.binance.com/static/pdf/Global\\_Crypto\\_Index\\_2021.pdf](https://research.binance.com/static/pdf/Global_Crypto_Index_2021.pdf)

No obstante, el legislador no ha incluido en el plexo una definición del término “monedas digitales”, situación que da lugar a la necesidad de mayores precisiones e interpretaciones oficiales, habida cuenta de la vertiginosa tecnología que les da sustento, que con la versatilidad de los “contratos inteligentes” pueden crearse constantemente nuevos activos digitales de características fiscales disímiles. Ello con el objetivo de optimizar el sistema tributario, reduciendo el costo de conflictos de las partes, con miras a una justa y equitativa recaudación.

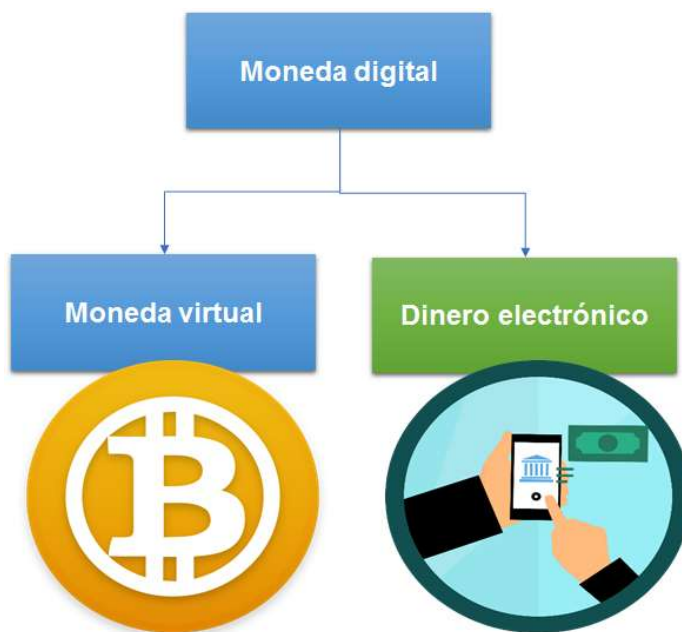
El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)<sup>2</sup> en el año 2014 publicó el primer documento en la materia, en el que propone un vocabulario común de definiciones, siendo adoptado por la mayoría de los países, incluido Argentina. Allí se dijo que “**moneda virtual**” es una **representación digital de valor** que puede ser comerciada digitalmente, no tiene curso legal en ninguna jurisdicción y funciona como:

- a. un medio de cambio y/o
- b. una unidad de cuenta, y/o
- c. un depósito de valor.

Asimismo, difiere del dinero electrónico, ya que este es una representación digital del dinero fiduciario. El dinero electrónico funciona como un mecanismo de transferencia digital para el dinero fiduciario.

**Moneda digital** puede hacer referencia a una representación digital de cualquier moneda virtual (no dinero fiduciario) o de dinero electrónico (dinero fiduciario) y por ello a menudo su uso es intercambiable con el término “moneda virtual”.

Por lo tanto, la definición propuesta sobre el término **Moneda digital** engloba tanto a las criptomonedas como al dinero electrónico.



---

<sup>2</sup> Informe del GAFI – Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT Junio 2014

## SUJETOS PERSONAS HUMANAS

La modificación normativa introduce como concepto de ganancia a los resultados derivados de la **enajenación de monedas digitales**, asimilándolas en su naturaleza de inversión a otros instrumentos financieros como las acciones, valores representativos, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

Para ello las incorpora al inciso 4) del Art. 2º, quedando de esta forma al margen del requisito de periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación, definida en el inciso 1) de dicho Artículo. Es decir, que toda persona humana que obtenga utilidades en la compra-venta de monedas digitales, podrá quedar alcanzada por el Tributo, sin que sea necesaria la habitualidad que requiere el primer inciso.

Por su parte, el Art. 45 inciso k) ubica a este tipo de utilidades en la **segunda categoría**.

Se entiende por **enajenación** la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

## FUENTE

El Art. 7º define en forma especial la fuente de las monedas digitales. Allí se expresa que: "... las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones...monedas digitales, ..., **se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la REPÚBLICA ARGENTINA.**"

En consecuencia, resulta sustancial identificar el emisor de la moneda digital, a efectos de establecer y definir la fuente y su tratamiento. En el caso de las monedas virtuales, será indispensable identificar en su respectivo "White Paper" si la misma posee un emisor y si se encuentra en la República Argentina.

En la actualidad existen distintos tipos de monedas digitales, las cuales pueden tener emisores físicos conocidos, de difícil identificación o por el contrario, inexistentes. Esto último por tratarse de protocolos o lenguajes de programación que se encargan automáticamente de la emisión.

A continuación, haremos un breve resumen de los emisores de las más usuales:

- **CBDC (Central Bank Digital Currency)**. Son criptomonedas emitidas por los Bancos Centrales de los países, efectuadas en una blockchain privada, similares al dinero electrónico.
- **Dinero electrónico**: Son representaciones de dinero fiduciario. Los emisores son entidades financieras con domicilios conocidos.
- **Utility Tokens. (Tokens de utilidad)**. Otorgan a la criptomoneda una acción o función específica definida por un "contrato inteligente" autoejecutable. Sus emisores generalmente son identificables.
- **Security Tokens (Tokens de seguridad)**. Se trata de activos digitales que representan derechos de propiedad sobre activos reales o flujos de ingresos futuros, que a su vez pueden ser intercambiados entre pares o de forma automática. Algunos países los regulan<sup>3</sup>, dado el alto riesgo

---

<sup>3</sup> En la Unión Europea las normas MiCA (Markets in Crypto Assets), regulan los criptoactivos, mientras que En EEUU es la Comisión de Bolsa y Valores, SEC (Securities and Exchange Commission)

asociado a las ofertas iniciales. Los emisores generalmente resultan identificables.

- **Stable Coins. (Monedas estables).** Son criptoactivos respaldados generalmente por dinero fiduciario como el Dólar estadounidense y el Euro. También existen respaldos en otras criptomonedas y hasta en algoritmos que actúan ante las fluctuaciones de oferta y demanda para mantener estable su precio. Los primeros son emitidos por empresas que exhiben su solvencia, por lo que la ubicación del emisor resulta más sencilla.
- **Tokens de pago.** Son las criptomonedas creadas principalmente como medio de pago, aunque su utilización más popular sea para inversión o *trading*. Tal es el caso del Bitcoin, la primera en crearse y la que mayor capitalización de mercado detenta. En este caso, no existe un emisor. Las nuevas unidades de moneda, son emitidas como recompensa a la labor de los “mineros” mediante un protocolo automático de la red blockchain.

La información sobre los emisores, generalmente se encuentra en los “*white papers*” de cada proyecto de activo digital, dado que es un documento clave que proporciona a los inversores y la comunidad en general una comprensión profunda del proyecto, su tecnología y su potencial en el mercado.

A continuación se detallan algunos elementos comunes que suelen incluirse en estos documentos:

1. Resumen Ejecutivo: Una visión general del proyecto, incluyendo su propósito y los problemas que pretende resolver.

2. Descripción del Problema: Una explicación detallada de los problemas o desafíos que existen en el mercado actual que el proyecto busca abordar.

3. Solución Propuesta: Una descripción de cómo el proyecto pretende resolver los problemas identificados. Esto suele incluir detalles técnicos sobre la tecnología blockchain utilizada, el funcionamiento de la criptomoneda o token, y cualquier innovación que aporta.

4. Detalles Técnicos: Información técnica sobre la arquitectura del sistema, el protocolo de consenso, los algoritmos de seguridad, y otros aspectos técnicos clave.

5. Economía del Token: Detalles sobre el token o criptomoneda, incluyendo cómo se crea y distribuye, su suministro total, y cómo se usará dentro del ecosistema.

6. Equipo del Proyecto: Información sobre los fundadores, desarrolladores, asesores y otros miembros clave del equipo, junto con sus antecedentes y experiencia.

7. Hoja de Ruta (Roadmap): Un plan detallado que describe las etapas de desarrollo del proyecto, hitos alcanzados y los objetivos futuros.

8. Uso de Fondos: Explicación de cómo se utilizarán los fondos recaudados a través de una oferta inicial de monedas (ICO) o cualquier otra forma de financiamiento.

En definitiva, el White paper de cada activo puede arrojar el lugar de domicilio, establecimiento o radicación del emisor, definiendo así la fuente de acuerdo a si se encuentra situado en Argentina o en el exterior, de manera análoga al caso de acciones, títulos, bonos, etc. tal como lo requiere el Artículo 7

Sin embargo, como se dijo anteriormente, en los tokens de pago identificar al emisor y su domicilio puede no ser posible.

En este caso, de no ser posible la identificación del emisor, cabrían dos situaciones que incidirán en la determinación de la fuente:

Por un lado, si nos encontramos frente a un activo digital cuyo **emisor no es identificable como domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina**, podría considerarse que la utilidad es de **fuentes extranjera**, por la aplicación del primer párrafo del Art. 7°, dado que las ganancias se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la REPÚBLICA ARGENTINA. Es decir que existe un emisor, pero **al no poder establecerse que se encuentra domiciliado en Argentina, será de fuente extranjera**.

Por otro lado, cuando **no exista un emisor**, ya que los tokens son generados automáticamente por un software de registro compartido como recompensa a la labor de los mineros en el armado de los bloques, el Art. 7° no podría aplicarse, rigiendo en consecuencia la generalidad del Art. 5°. En decir, el emisor **nunca podría estar domiciliado en un lugar, dado que no existe**.

En el Art. 5° se expresa que: *“...En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos”* (el resaltado es propio)

Por lo tanto, bajo este criterio, en aquellos casos donde **no exista un emisor** podría decirse que se tratará de ganancias de **fuentes argentina, cuando el hecho económico**, que consiste en obtener ganancias por compraventa de monedas digitales, **ocurre dentro del límite del país**, por parte de personas residentes en Argentina, independientemente de la nacionalidad del exchange o billetera virtual donde se han realizado las operaciones.

Cabe aclarar que a la fecha de publicación del presente, no existe una interpretación oficial en dichos sentidos.

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

La reforma tributaria de 2017, no ha modificado la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales en lo que a tenencia de monedas digitales se trata. Actualmente no existe en la norma una mención expresa a la tenencia de las mismas, lo que había arrojado dudas en cuanto a su gravabilidad, dado su carácter “inmaterial”

En Junio del 2022, el Fisco ha emitido y publicado el Dictamen 2/2022 (DI ALIR)<sup>4</sup> dejando en claro su postura respecto a la gravabilidad de las criptomonedas en el Impuesto sobre los Bienes Personales, en el marco del artículo 19, inciso j) y artículo 22 inciso h) de la ley del gravamen. Allí se sostuvo entre otras cosas que no puede soslayarse que se trata de un bien que conforma un patrimonio personal no incorporado al proceso económico, en algunos casos con cotización conocidas mundialmente y sobre el que no existe una exención o beneficio impositivo<sup>5</sup>.

El aplicativo web del impuesto, por su parte, lleva a declarar la tenencia como “otros bienes” tanto en Argentina como en el exterior.

---

<sup>4</sup> [https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID\\_K\\_000002\\_2022\\_06\\_16](https://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/DID_K_000002_2022_06_16)

<sup>5</sup> Criterio mantenido por el autor en <https://ceat3.blogspot.com/2018/08/el-desafio-de-las-administraciones.html> (2018) el libro FISCALIDAD DE LAS CRIPTOMONEDAS Y DE LA ECONOMÍA DIGITAL – ECICON (2020)

No obstante, no existe en los mencionados documentos una disposición o interpretación respecto al criterio a adoptar respecto del lugar de ubicación de dichos activos virtuales.

Esto último, ha sido de relevancia hasta el dictado de la Ley 27.743 (B.O. 08/07/2024 con efectos a partir del período fiscal 2023), dado que anteriormente el impuesto discriminaba los bienes situados en el exterior con rango de tasas superior. De esta forma, hasta el año 2022 si los criptoactivos se encontraban “ubicados” en el exterior, la tasa oscilaba entre 0.70% y 2.25%, frente al rango de 0.5% y 1.75% para los bienes del país.

En el acápite anterior, referimos a la necesidad de establecer de qué tipo de bien se trata y si existe un emisor identificable que podría sustentar la fuente acorde al Art. 7º o bien, por inaplicabilidad de esta norma específica, encuadrarse en la generalidad del Art. 5º.

Una interpretación posible deviene de la aplicación del Art. 31 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales. Allí se dispone que en los casos no expresamente previstos en este decreto reglamentario se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias.

Por lo tanto, siguiendo la aplicación supletoria con el Impuesto a las Ganancias, la fuente podría interpretarse de la misma forma que el propio contribuyente ha utilizado en dicho Gravamen.

*Algunos países, como España, han interpretado que “Aun cuando los “bitcoin” están representados por registros informáticos incluidos en una cadena global compartida en una red P2P, la posibilidad, a la que se ha aludido anteriormente, de que las claves que permiten la gestión y disposición de los “bitcoin” por su titular se puedan encontrar almacenadas a través de la página web de un tercero que ofrezca dicho servicio de almacenamiento, permitiría concluir que, a los exclusivos efectos de la aplicación del IRNR, la citada moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los “bitcoin” requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”<sup>6</sup>*

## PALABRAS FINALES

Las características de anonimato y descentralización de las criptomonedas, son, paradójicamente, las más atractivas para los inversores y las más desafiantes para los organismos de contralor a nivel global<sup>7</sup>. Es por ello que deviene necesario una adecuada conjunción de las regulaciones a nivel nacional y mundial que proteja a los inversores, no desaliente los hechos económicos y grave con justa equidad y transparencia aquellas manifestaciones de riqueza que los sistemas tributarios adviertan en estos nuevos modelos de negocio.

Las interpretaciones efectuadas en el presente, corresponden a un criterio probable de la fuente en el plexo normativo actual sobre distintos tipos de activos

---

<sup>6</sup> Consulta vinculante V1069-19

<sup>7</sup> Manual sobre el Control de la Planificación Tributaria Internacional – Apartado 3.19 – “Riesgos de cumplimiento Tributario por parte de empresas que operan en la economía digital – Vadell-Bordignon – CIAT <https://www.ciat.org/3-19-riesgos/>

digitales, que podría no coincidir con los que eventualmente se adopten en áreas administrativas o judiciales, dada la versatilidad, diversidad y universalidad de la tecnología que da sustento y de sus productos creados o a crearse.

En función de lo expuesto, cabe concluir que, en el estado actual del régimen normativo, resulta necesario avanzar en una **actualización de las leyes de fondo** que contemple, con mayor grado de precisión, el tratamiento tributario aplicable a los criptoactivos. Dicha reforma debería incorporar una **clasificación sistemática de los distintos tipos de activos digitales y sus respectivos bienes subyacentes**, en atención a la creciente relevancia económica que estos instrumentos han venido adquiriendo en los mercados, y a los desafíos que su naturaleza tecnológica plantea para los principios de certeza, equidad y eficiencia del sistema impositivo.